

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2013-00145-01
DEMANDANTE: JUAN PABLO MURCIA ROBAYO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El abogado Víctor Darío Rojas Burgos, presentó el 30 de julio de 2019, solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, dictada por esta Corporación el 16 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, la Sala advierte que no es posible resolver la solicitud, elevada por el profesional del derecho, por las siguientes razones:

Se precisa que la validez de las actuaciones judiciales depende de la legitimación adjetiva, es decir, que quien dice actuar en nombre de otro, debe hacerlo de la forma como lo establecen las normas correspondientes; en lo tocante para esta jurisdicción, se debe hacer uso del derecho de postulación, consagrado en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 del CGP, que indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, expresamente para el tema de los poderes especiales que podrán conferirse por documento privado y el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, anunciando que puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; igualmente, se indica que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Corolario, la asesoría profesional en los juicios cuyo fundamento es la representación de los intereses de una parte dentro del proceso, necesariamente debe ser acreditada mediante la exhibición del poder especial otorgado por quien desea ser representado con las formalidades antes indicadas.

Respecto del *ius postulandi* el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante providencia de la que se extrae el siguiente aparte relevante, precisó:

“En relación con el ius postulandi, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.” En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.” De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados; salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva¹.” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, como quiera que en el caso concreto, no se aportó poder que al profesional en derecho **VICTOR DARÍO ROJAS BURGOS** lo acreditara para actuar como apoderado del demandante **JUAN PABLO MURCIA ROBAYO** dentro del proceso de la referencia, se configura el último aparte de la causal cuarta del artículo 133 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 208 del C.P.C.A., que señala: “o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Desde esta perspectiva, bien puede afirmarse que el recurrente carece de legitimación para solicitar la aclaración de la sentencia de segunda instancia, de ahí que la Sala debe abstenerse de resolver de fondo el tema propuesto por carecer de poder para actuar el profesional del derecho citado.

¹ Providencia del 28 de enero de 2011 con Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00215-01 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el abogado Víctor Darío Rojas Burgos, dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta: 029



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ